
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 301/2013. Sentencia nº 671 (17/12/2015)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO COLOCACIÓN DE CANALÓN DE AGUAS PLUVIALES.

Desestimación del recurso de apelación. Inadmisión por la cuantía.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 301 de 2013, interpuesto por D^{ña}. M.I. y D^{ña}. M.C., representadas por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. C. y asistidas por la Letrada D^{ña}. C., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 270 de 2012, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. S. y asistido por la Letrada D^{ña}. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 2 de diciembre de 2015, acordándose, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír a las partes sobre la posibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por razón de la cuantía, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 octubre 2003 “el acuerdo de admisión de un recurso de casación no impide que las causas de inadmisibilidad que pudiesen concurrir sean examinadas en la sentencia que resuelve la casación, ya hayan sido alegadas por las partes o bien sean apreciadas por la Sala sentenciadora actuando de oficio, ya que es principio generalmente aceptado en Derecho Procesal que el examen de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o volverse a emprender en la sentencia, de oficio o a instancia de parte (sentencias del Tribunal Constitucional 90/1987 y 50/1991)”; afirmándose, entre otras muchas, en la de fecha 24 de octubre de 2007 que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del recurso, “que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se ofreciera al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido”; y en la de 14 de septiembre de 2006 que “asimismo, es reiterado el criterio de nuestra jurisprudencia que considera que para apreciar esta causa de inadmisibilidad no es obstáculo el que no se hubiere denunciado expresamente, pues si esta Sala ha de revisar de oficio y puede apreciar el carácter no

recurrible de las resoluciones, ningún obstáculo hay para apreciarlo en trámite de sentencia, sin más que convertir en causa de desestimación del recurso de casación la causa de inadmisibilidad”.

Tal doctrina, aplicada al recurso de apelación deducido ante esta Sala, permite, no obstante la admisión a trámite del recurso por el Juzgado de Instancia, examinar aquí si el mismo resulta admisible o no, con el resultado, caso de ser inadmisibile, de la desestimación del recurso sin analizar los concretos motivos en que se sustente.

Pues bien, aún cuando ciertamente la cuantía del recurso se fijó en 33.514,47 euros, ello no determina necesariamente la admisibilidad del recurso, al tratarse de un presupuesto procesal indisponible, debiendo estarse a la que resulte de la pretensión impugnatoria en la apelación y ésta en el presente caso es claramente inferior a 30.000 euros. Y es que el objeto del recurso lo constituye la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de julio de 2012, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra su anterior resolución de 23 de febrero de 2012, por la que se acordó requerir a la propiedad de la finca sita en la calle Junco núm. 1 de esta ciudad, para que procediese en el plazo de tres meses a realizar la colocación del canalón de aguas pluviales para evitar su vertido hacia la finca colindante. Siendo notoriamente inferior a la cuantía exigida para el acceso a la apelación el importe de tales obras; y es que éstas no ascienden, como se alega, a la aludida cantidad de 33.514,47 euros en que se fijó la cuantía del recurso, toda vez que este importe corresponde al total de obras que inicialmente se consideró que habrían de ser por el Ayuntamiento a la propiedad, conforme a la comunicación que se les remitió con fecha 27 de mayo de 2011 y Memoria valorada adjunta elaborada por los técnicos municipales, de las cuales parte ya se realizaron, quedando por ejecutar, y que fue lo que constituyó el objeto de requerimiento y lo que se cuestiona en el recurso, únicamente las referentes al canalón, cuyo importe, como claramente resulta de la valoración de las corresponden a este concepto o partida en dicha memoria valorada, es inferior a los 30.000 euros.

Consecuentemente, no siendo susceptibles de apelación, conforme al artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en asuntos cuya cuantía no exceda de la cantidad de 30.000 euros, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo que en este trámite de sentencia se convierte en causa de desestimación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, dado que la desestimación de los recursos de apelación deriva del acogimiento en esta instancia de una causa que debió determinar en su día su inadmisibilidad, no procede hacer especial imposición de las costas causadas.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DÑA. M.I. y DÑA. M.C. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 270 de 2012.

SEGUNDO.- No hacemos especial imposición de las costas del presente recurso de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.